

**MATERIA** : RECURSO DE PROTECCIÓN  
**RECURRENTE** : [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**ABOGADO PATROCINANTE** : QHANNIE DINTRANS PÉRZ  
**RUT** : 12.642.869-3  
**RECURRIDO** : HOSPITAL COMPLEJO ASISTENCIA  
DR. SÓTERO DEL RÍO  
**RUT** : 61.608.502-6  
**REPRESENTANTE LEGAL** : MANUEL EDUARDO ORELLANO ROJAS  
**RUT** : 12.171.313-6  
**DOMICLIO** : AVDA CONCHA Y TORO 3459, PUENTE  
ALTO

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

[REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]  
[REDACTED] interpongo acción pública de protección en favor de mi cónyuge don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED]  
U.S. ILTMA respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo vengo en interponer Recurso de Protección, en contra del **HOSPITAL COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO**, RUT N° 61.608.502-6 representado por su Director don **Manuel Eduardo Orellana Rojas**, cédula de identidad N°12.171.313-6, ambos domiciliados en Avenida Concha y Toro N° 3459, Comuna de Puente Alto,

Región Metropolitana, y en representación de mi cónyuge don [REDACTED], quien se encuentra hospitalizado en dicho recinto asistencial e imposibilitado de ejercer esta acción, viendo amenazada su vida y salud, por el actuar negligencia en el tiempo y acción de los profesionales y personal dependiente de este centro de salud, según lo que se expondrá en el desarrollo de este libelo, solicitando que se admita a tramitación este recurso de protección, se ordene al Hospital informar sobre el estado de salud del recurrente, y en definitiva se acoja la presente acción, ordenando que se adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de resguardar debidamente la vida y salud de don [REDACTED], restableciendo de esta forma el imperio del derecho, quebrantado por las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales que debieron haber sido tomadas en dicho hospital en la atención brindada al recurrente, con expresa condena en costas.

Fundamento el presente recurso en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### **CAPITULO I FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1.- Que mi cónyuge, [REDACTED] ingresó con fecha 17 de abril de 2024 a urgencias del **HOSPITAL COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO** con compromiso de conciencia, quedando hospitalizado, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

Que, dado el cuadro grave que presentaba, se procedió a entubarlo. En esa oportunidad al introducir el tubo se le empujó su prótesis dental hacia el estómago e intestino, siendo extraída en una posterior endoscopia y colonoscopia, no indicando los traumas que dicha prótesis podía producir.

El día 17 de abril, solo me entregaron una bolsa con sus pertenencias no encontrándose la prótesis dental en su interior.

Que, el diagnóstico preliminar al ingreso de la urgencia fue de "Shock Séptico secundario A Ureterolitiasis Proximal Derecho Y Nefrolitiasis Coraliforme Izquierda, Ambas Obstructivas", por lo que se procede a realizar, el mismo día, un procedimiento quirúrgico por el Médico Cirujano Dr. José Pascual Arenas Kalil, que consiste en colocar una Dobles Jotas, consistente en un catéter de

derivación urinaria que se sitúa desde el riñón a la vejiga, con la finalidad de que mi cónyuge tuviera una vía alternativa para eliminar la orina, ya que según nos explicaron, [REDACTED] tendría cálculos que estaban obstruyendo la vía natural para eliminarla.

Que, posterior a esto, es trasladado a la UCI, permaneciendo más de tres meses en dicha unidad, presentando reiteradas infecciones urinarias con sangramiento, las cuales informaban los médicos que eran tratadas con antibióticos, por lo demás no estuvo exento de contagiarse con diferentes bacterias intrahospitalarias en su estadía, las cuales entorpecían su evolución positiva.

Con fecha 20 de mayo, dado una sospecha de hemorragia digestiva acompañado de un cuadro de colitis por Clostridioides Difficile, se realiza una colonoscopia, detectando en el recto, la prótesis dental extraviada, la que se extrae en esa oportunidad, constatando la existencia de una colitis infecciosa. Cabe reiterar lo ya señalado en cuanto a que esta prótesis se desprende y es ingerida por [REDACTED] cuando es entubado al momento de ingresar al centro hospitalario.

Que, transcurrido más de tres meses de su ingreso al centro asistencial, fue trasladado a la UTIM dada su buena evolución, en dicha oportunidad se nos hizo referencia de que existía la posibilidad de practicar una intervención quirúrgica para el retiro de sus cálculos renales, lo anterior, previa evaluación del equipo de Urología, lo que finalmente no ocurrió, pues se nos manifestó que dichos cálculos serían retirados de forma ambulatoria una vez que fuera dado de alta, toda esta información no fue entregada formalmente como lo solicitamos al Dr. Alejandro Revello, quien nos indica que al consultar por esta última definición a la Dra. Polanco, encargada de la sala del paciente, le manifestó que no hay ninguna instrucción por escrito del Departamento de Urología, solo conversaciones.

Cabe señalar que [REDACTED] permaneció en la UTIM aproximadamente un mes, tanto en su estadía en esta Unidad como en la UCI, representé en distintas instancias que me preocupaba la permanente distensión del estómago de mi cónyuge, por lo que insistí al personal médico de la UCI y la UTIM que revisaran tal situación. Es en este contexto, que el Dr. Jorge Verdugo nos informa, que se habrían realizado 2 interconsultas al Departamento de Urología, situación que

desconocíamos, ahí el profesional nos comentó que a la fecha no había respuesta de parte del Dpto., de Urología de esas interconsultas y tampoco habían visitado al paciente y que él haría una tercera interconsulta solicitando cambios de Dobles Jotas o extracción de los cálculos en sus riñones.

Ante esta seguidilla de situaciones irregulares, con fecha 19 de agosto, procedemos como familia a enviar carta al Director del Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, don Juan Torres, al Director del Hospital subrogante, Sergio Baez y al cuerpo médico del hospital, manifestando la preocupación por el delicado estado de salud de [REDACTED] y la falta de rigurosidad en el actuar de los profesionales a cargo de su salud. Debo precisar que una de las copias del reclamo se la entregué personalmente a la doctora Polanco, quien se negó a firmar dicha carta, tratándome de mentirosa, porque en el documento se mencionaba una tercera interconsulta, la que según ella no existió.

Que, producto de un sangramiento aéreo que afectaba a mi cónyuge mientras estaba en la UTIM, es nuevamente entubado y derivado a la UCI. En dicha oportunidad la doctora que lo recibió en la UCI, manifestó preocupación por el estado grave en que se encontraba [REDACTED] y al realizarle los exámenes de rigor, se percataron que presentaba líquido entre el pericardio y el corazón.

Que, para culminar esta secuencia de hechos desafortunados, **al revisar el día 16 de septiembre el portal del paciente [REDACTED], del Hospital Sótero del Río**, me encuentro con un informe fechado 14 de agosto, de una biopsia del pólipo extraída a mi cónyuge mediante el procedimiento de colonoscopia practicado el día 17 de junio. Cabe señalar que nunca se me informó que se practicó una biopsia a [REDACTED] menos que los resultados de dicho procedimiento estaban disponibles hace más de un mes, por lo que procedí a pedir explicación de esta grave situación a los doctores de la UCI, quienes no supieron explicar esta falta de prolijidad en la atención al paciente, recién con fecha 18 de septiembre, el doctor Raimundo Rojas reconoce no haber visto este informe en el sistema y pide las disculpas del caso.

Finalmente debo concluir, que esta es la peor negligencia detectada durante toda la estadía de [REDACTED] en el centro hospitalario recurrido, puesto que se ocultó un diagnóstico de cáncer, se tardó dos meses en estar lista una biopsia

en un paciente UCI grave y además cuando llega el resultado, este prácticamente se deja en el olvido, demostrando ningún interés ni preocupación, de ver los resultados de dicho examen, al menos, en un período superior al mes.

Si no hubiese ingresado al portal del paciente y no hubiere dado la alerta al personal médico de la existencia de los resultados de este importante examen, no se habrían realizado los procedimientos médicos que ahora se están ejecutando y no me habrían solicitado firmar el 20 de septiembre, la documentación para activar el GES y notificar en Fonasa, es más, es en esta instancia en que constato que la derivación que se hace a Fonasa es por **Cáncer de Colón**, no siendo informada formalmente hasta el día de hoy que mi marido padece de esta terrible enfermedad, situación que no me deja dormir, al pensar día a día que mi marido está en total abandono en dicho centro asistencial.

## **CAPITULO II: PRESENTACIÓN DEL RECURSO DENTRO DE PLAZO**

Esta acción constitucional de protección está siendo presentado dentro del plazo señalado en el N°1 del auto acordado respectivo, de 30 días corridos desde que he tomado conocimiento del acto ilegal y arbitrario. Con fecha 16 de septiembre nos enteramos de la real gravead de mi cónyuge, al visualizar informe de fecha 14 de agosto que contiene resultado de biopsia practicada el 17 de junio.

Ante la improbable eventualidad que S.S Itma. estime como insuficiente el antecedente expuesto en el párrafo anterior, se debe considerar que los hechos son permanentes y continuos en el tiempo, lo que significa que la vulneración de derechos se renueva día a día y así lo ha estimado nuestra Excm. Corte Suprema en causas como aquella conocida bajo el rol 3064-2020 en la cual la Corte, en el considerando tercero de su sentencia, señala: “ Que de lo dicho aparece que el fundamento de hecho de la acción son los actos permanentes y continuos de la recurrida, circunstancia que impide acoger la alegación de extemporaneidad, por cuanto la naturaleza del acto importa que sus efectos se renueven sucesivamente”. Similar razonamiento realiza nuestro máximo tribunal de justicia en el fallo de la causa rol 11.479-2013 donde indica: “Que en cuanto a extemporaneidad invocada por el recurrido esta debe descartarse, pues de la propia recreación de hechos que este efectúo al informar el recurso se puede advertir que las molestias que ha denunciado la reclamante subsistían a la época

de interposición de la acción cautelar, lo que además se constata en las fotografías que se han acompañado a la misma y que dan cuenta de hechos ocurridos tan solo quince días antes de la interposición de la acción en estudio”.

Así entonces, a todo evento, la interposición de la presente acción debe ser considerada dentro de plazo.

### **CAPITULO III: VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO SUBLITE**

El recurso de protección constituye una acción constitucional de carácter cautelar y eminentemente instrumental. Se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cuya misión consiste en neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Del mismo modo, se dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la Que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (ARTÍCULO 19 N° 1)** Nuestra Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 1 inciso primero, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Lo anterior, en sintonía con el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y con la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 4° expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

En cuanto al contenido del derecho, la vida es un bien fundamental tutelado por nuestro ordenamiento, y corresponde a un bien jurídico valioso por sí mismo. La vida tutelada por la Constitución consiste en la existencia física y biológica del ser humano, pero la protección otorgada por nuestra carta fundamental no se satisface con el mero deber del Estado de impedir que terceros ilegítimamente nos priven de la vida, sino que va mucho más allá, exigiendo un deber positivo

del Estado de hacerse cargo o proporcionar lo requerido para que la vida de los individuos no se vea amenazada y pueda ser conservada.

Como ha señalado la I. Corte de Apelaciones de Talca, "Una de las formas de resguardar la integridad a que se refiere el art. 19 N° 1 de la Constitución tiene su base más firme en la adecuada atención médica preventiva y curativa de la salud de las personas, de modo que su privación ilegal y arbitraria (...) Importa una real amenaza a la apropiada vigencia de dicho resguardo". En otros términos, en conformidad a la protección constitucional no basta vivir, sino vivir con la plenitud de sus cualidades y de los medios orgánicos, es por ello que la garantía del derecho a la vida, en lo sustantivo contiene y se vincula con la salud de las personas, vale decir, con la provisión de los medios requeridos para salvaguardar la condición biológica. Hay que considerar, a su vez, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"

La Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito. otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos".

A nivel internacional, el artículo 12 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud. El Comité (DESC) ha especificado en su Observación General N° 14 que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" y que "todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos". Además, señala que "el concepto del más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado"

**LEY N°20.584 REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD Artículo 2°.-**

Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes. La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad. Derechos de las personas en su atención de salud Párrafo 2° Del derecho a un trato digno.

Artículo 5°.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. Párrafo 4° Del derecho de información Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos: a) Las atenciones de salud o tipos de acciones de salud



que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles y los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas. b) Las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites necesarios para obtener la atención de salud.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional. Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente. Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, de aquellas en que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital o secuela funcional grave para la persona y ella no esté en condiciones de recibir y comprender la información, ésta será proporcionada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre, velando porque se limite a la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, la persona deberá ser informada, de acuerdo con lo indicado en los incisos precedentes, cuando a juicio del médico tratante las condiciones en que se encuentre lo permitan, siempre que ello no ponga en riesgo su vida. La imposibilidad de entregar la información no podrá, en ningún caso, dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia. Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello.

#### **CAPITULO IV: PRESUPUESTOS FACTICOS DEL ARTICULO 20 DE LA CARTA POLÍTICA**

Una cuestión importante que ha zanjado la doctrina es que el recurso de protección no exige el agotamiento previo de la vía administrativa, dictado un acto administrativo, cualquiera que sea el órgano de quien emane ha de admitirse la posibilidad de recurrir a los tribunales en defensa de los derechos e intereses que por él hubieren resultado lesionados, cuestión que nuestro sistema consagra en el artículo 54 de la Ley N° 19.880. Ello en razón, de que dicha norma establece un verdadero derecho de opción del interesado que ejerce recursos o acciones impugnatorias, en la medida que no exige el agotamiento previo de la vía administrativa y, en el mismo sentido, el artículo 20 de la Constitución Política de la República que regula el presente recurso lo admite “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Por lo que el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción. Los actos realizados y/o en los que han tenido participación la recurrida de protección advertimos que atentan contra el espíritu del constituyente y se han ejercido actos de discriminación arbitraria desde diferentes ámbitos a analizar de acuerdo al estándar exigido por el artículo 20 del recurso de protección:

**Acción u Omisión:** El recurrido ha realizado diferentes actos que han desmejorado la salud e integridad de mi cónyuge, como también ha incurrido en omisiones graves que claramente atentan con un oportuno actuar que perjudica directamente el estado de salud actual y futuro de [REDACTED]

Que la falta de información oportuna al paciente, en este caso, a la familia del paciente, por el estado de pérdida de conciencia y por lo tanto, la afectación a sus sentidos agravan aún más la situación.

**Arbitrario e ilegal:** Desde este sentido, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, entiende que la arbitrariedad es todo acto carente de razón o justificación, esto último es lo que mantiene en un estado constante de incertidumbre y angustia a la familia, pues las acciones y omisiones en las decisiones que afectan directamente a mi cónyuge, [REDACTED] han

causado un deterioro progresivo en su actual situación médica en no recibir la atención correcta y oportuna de los distintos cuadros que se le han ido presentando, rehabilitación que necesita el cual le ayude con el progreso de su capacidad motora, respiratoria, neural y cognitiva basado en la optimización de todas las funciones en lo que persiste de mayor aumento el cual es el tono muscular para lograr efectos de recuperación más progresivos y rápidos, pero al verlo ahora esto no está ocurriendo en el Hospital Sótero del Río, al no actuar diligentemente frente a los distintos cuadros de salud que se le han presentado, por lo que si no se actúa rápido y se realiza la atención con el celo que se requiere de los profesionales de la salud, puede tardar meses y años en su recuperación total, en incluso perder su vida en dicho centro asistencial.

**Privación, perturbación y amenaza del derecho conculcado:** Claramente, vemos amagado la garantía constitucional en análisis por la recurrida, por cuanto el recurso de protección es la única vía que constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufre mi hermano.

**CAPITULO V: EXPRESA CONDENA EN COSTAS** Quien represento ha debido presentar este recurso de protección debido a la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida. No es justo entonces que deba asumir mi representada las costas de este recurso de su propio bolsillo.

Por ello solicito a SS. ILTMA. Condene expresamente a la recurrida a pagar las costas procesales y personales de este recurso.

**POR TANTO;** Que en virtud a lo expuesto y dispuesto en las normas anteriormente descritas, en especial el numeral 1 del artículo 19 y artículo 20, ambos de la Carta Fundamental, Auto Acordado N°94-2015 de fecha 28 de agosto de 2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales

**RUEGO A SS ILTMA:** Que tenga por presentado este recurso de protección en contra de **HOSPITAL COMPLEJO ASISTENCIA DR. SÓTERO DEL RÍO**, representado por su Director don **MANUEL EDUARDO ORELLANO ROJAS** y en representación de mi cónyuge don [REDACTED] quien se encuentra hospitalizado en dicho hospital e imposibilitado

de ejercer esta acción, viendo amenazada su vida y salud, por el actuar negligente de profesionales y personal dependiente de este centro de salud, solicitando que se admita a tramitación este recurso de protección, se ordene al Hospital informar sobre el estado de salud del recurrente, y en definitiva se acoja la presente acción, disponiendo que se adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de resguardar debidamente la vida y salud de don [REDACTED] restableciendo de esta forma el imperio del derecho, quebrantado por las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales en que ha incurrido ese hospital en la atención brindada al recurrente, con expresa condena en costas.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política. Pido SS. ILTMA Se ordene, de manera inmediata, al **HOSPITAL COMPLEJO ASISTENCIA DR. SÓTERO DEL RÍO**, informe a los familiares el Plan de Rehabilitación programado, otorgue los cuidados y rehabilitación necesaria que necesita con urgencia mi cónyuge, y si el Hospital antes mencionado no cuenta con los medios necesarios para el cuidado íntegro de mi cónyuge, este sea trasladado a alguna institución privada con cargo al propio Hospital Sótero del Río, o en último caso, sea derivado internamente por la red de salud al mejor lugar donde puedan rehabilitarlo lo antes posible.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a U.S. ILTMA. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Carta de fecha 19 de agosto de 2024 al Director del Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, don Juan Torres, al Director del Hospital subrogante, Sergio Baez y al cuerpo médico del hospital, manifestando la preocupación por el delicado estado de salud de [REDACTED] y la falta de rigurosidad en el actuar de los profesionales a cargo de su salud y formulario de registro de requerimiento al Hospital Sótero del Río, folio 020140, de fecha 19 de agosto.
- 2.- Formulario de registro de requerimiento de 19 de agosto de 2024, del Hospital Sotero del Río.
- 3.- Respuesta del Hospital Sotero del Río, de fecha 2 de septiembre de 2024.
- 4.- Formulario de Constancia Información al Paciente Ges (Artículo 24, Ley 19.966) de fecha 19.09.2024.

5.- Examen de Colonoscopia practicado a [REDACTED] de fecha 20.5.2024 e Informe de procedimiento de extracción de prótesis dental y hallazgos de fecha 20 de mayo de 2024.

6.- Informe Anatomopatológico de fecha 16.09.2024.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que en este mismo acto confiero patrocinio y poder para representarme a mi y mi cónyuge a la abogado habilitado para el ejercicio de la profesión doña Qhannie Dintrans Pérez, cédula nacional de identidad 12.642.869-3, con domicilio en Jorge Washington 330 Dpto. 204, comuna de Ñuñoa, y su medio de notificación mediante email: **qdintrans@gmail.com**, quien podrá ejercer todas las facultades que otorga la ley para asumir el patrocinio de esta causa, y las facultades de percibir y cobrar las costas del presente juicio.